

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0775/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022.

Porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que hay indicios de los que consta la existencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Indicios, correos electrónicos, atención con folio diverso, comunicaciones electrónicas, respuesta incongruente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0775/2022
ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
➤ Competencia	5
➤ Requisitos de Procedencia	5
➤ Causales de Improcedencia	6
➤ Cuestión Previa	14
➤ Síntesis de agravios	15
➤ Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado Alcaldía	○ Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0775/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0775/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0775/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022000543.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/697/2022 de fecha veintiocho de febrero signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió respuesta.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veintiocho de febrero la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por acuerdo del tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

V. En fecha dieciocho de marzo, mediante el correo electrónico el Sujeto Obligado remitió los oficios números DUGIRPC/0307/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0167/2022 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0166/2022 y sus anexos que los acompañan, firmados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que a su interés convinieron e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, el **veintiocho de febrero**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona

Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Solicitud: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022. **(Requerimiento único)**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *La respuesta transgrede mi derecho de acceso a la información debido a los siguientes motivos: 1.- Como se observa de la respuesta del ente obligado, este no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información, transgrediendo así lo señalado en los artículos 121, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 201, 208, 209 y 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En efecto, la solicitud de información no fue turnada a ningún sujeto obligado pese a que la Unidad de Transparencia está obligado a ello, por lo que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe ordenar dicha búsqueda exhaustiva para garantizar mi derecho de acceso a la información. Las leyes son muy claras en señalar los siguientes supuestos: las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes*

que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días. 2.- Aunado a lo anterior, por disposición del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad está obligada a documentar el ejercicio de sus funciones, por lo que negarse a realizar una búsqueda exhaustiva transgrede directamente dicho principio constitucional y sus leyes reglamentarias. 3.- Retomando lo señalado por el artículo 6, existe evidencia pública de que funcionarios de la Alcaldía han tenido comunicación y trato con representantes de la Cadena Comercial Oxxo (Anexo), por lo que negar los documentos en que conste esta comunicación transgrede los principios básicos de transparencia que rigen a todos los sujetos obligados.

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que se cuenta con indicios de que el Sujeto Obligado generó y detenta la información solicitada. **-Agravio único-**

Al respecto, quien es recurrente anexó una captura de pantalla de una publicación.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Indicó que emitió respuesta en relación al folio 09207402200000702 en la que se solicitó *copia digital de las comunicaciones en cualquier formato (oficios, correos electrónicos, conversaciones de WhatsApp o cualquier otra plataforma digital, minutas o reuniones, mensajes, SMS, etcétera) registrada entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía Benito*

Juárez con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y febrero de 2022.

- Al respecto anexó diversos oficios con los que dio atención a ese folio.
- Asimismo, remitió las *Bases de colaboración* entre la entonces delegación y la Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.
- Aunado a lo anterior, anexó diversas comunicaciones emitidas por la Alcaldía, a través de la Unidad Departamental de Prevención y Atención a Riesgos correspondientes a los años 2020 y 2021 mediante los cuales se dirige a los establecimientos mercantiles denominados Oxxo.

Entonces, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

1. La respuesta complementaria fue emitida en atención a un folio diverso, toda vez que el que nos ocupa corresponde al folio: 092074022000543; mientras que, la información que se brindó en alcance fue relacionada al folio 0920740220000702. Por lo tanto, la atención brindada en vía de complemento no atiende lo peticionado al tratarse de un folio diverso, tal como se observa en la siguiente pantalla:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/840/2022** mediante el cual se informa que se remite la contestación a la solicitud de información pública con número de folio **0920740220000702** la cual responde a su similar con número de folio **092074022000543**; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

2. De lo anterior, cabe precisar que, si bien es cierto, las solicitudes en ambos folios guardan relación, cierto es también que no corresponden con lo mismo. De manera que, al haber dado respuesta a través de un folio diverso, el Sujeto Obligado atendió diversos requerimientos que no son contestes con lo petitionado en el folio que ahora nos ocupa.

Ello toma fuerza, toda vez que de la lectura de la respuesta complementaria, se observó que la Alcaldía adjuntó a su respuesta *las Bases de colaboración* entre la entonces delegación y la Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. Documentales que no fueron peticionadas en la solicitud de acceso a la información de folio 092074022000543 que ahora nos ocupa, pues se requirió: *Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022.*

3. Ahora bien, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado anexó **diversos oficios dirigidos por la Alcaldía a los diversos establecimientos mercantiles Oxxo en esa demarcación**; no obstante, éstos no corresponden con lo petitionado, puesto que **no constituyen *Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas* entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022.**

Esto es, en atención a que dichos oficios no son contestes con *comunicaciones por correo electrónico*, si no que conforman oficios emitidos por la Alcaldía, de los cuales no se aclaró si fueron realizados en

vía de comunicación por correo electrónico, es claro que no se proporcionó lo solicitado.

4. No pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente anexó a su recurso de revisión una impresión recopilada del Boletín de la Alcaldía de la que se desprende que se reinauguró el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico “México 68”, el cual fue rehabilitado en conjunto con la empresa OXXO de Grupo FEMSA, tal como se desprende de la impresión de pantalla que a continuación se cita:

El alcalde en Benito Juárez, Santiago Taboada, reinauguró el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico “México 68”, el cual fue rehabilitado en conjunto con la empresa OXXO de Grupo FEMSA, para seguir fomentando el deporte en la demarcación.

“Este espacio es público y sobre todo es gratuito. Que pueda ser un espacio en las mejores condiciones, que es como hemos tratado de imprimir en esta administración desde Benito Juárez, que el deporte público, que los espacios públicos sean igual de dignos que cualquier espacio privado”, destacó.

Santiago Taboada señaló que “no es necesario ocupar grandes cantidades de dinero para poder hacer una actividad en el mejor de los espacios”, de ahí la importancia de seguir sumando espacios públicos intervenidos por la demarcación, tales como el “Complejo Olímpico México 68”, a pesar de los recortes presupuestales.

Por lo tanto, con la documental anexada por quien es recurrente se presume la existencia de la información en relación a comunicaciones entre la Alcaldía y la cadena comercial de mérito. Sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su

veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta complementaria **no brindó certeza a la persona solicitante, ya que ella se refiere a un folio diverso; no es exhaustiva, toda vez que a través de ella no se proporcionó lo solicitado por la persona recurrente, y, además, el Sujeto Obligado no se pronunció en relación con el indicio que se anexó al recurso de revisión; razón por la cual se desestima dicha respuesta complementaria y lo procedente es entrar el estudio de fondo de los agravios.** Lo anterior, toda vez que la citada respuesta no fue exhaustiva; por lo no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud

En razón de lo anterior se estudiará el fondo de la controversia de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente

- Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022. **(Requerimiento único)**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos del Sujeto Obligado no se localizó información que guarde relación referente a comunicaciones vía electrónica entre la Alcaldía y la empresa comercial Oxxo S.A. de C.V.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber colmado en todos sus extremos la solicitud; motivo por el cual no es dable validarla, de conformidad con el Criterio 07/21 antes ya citado en su integridad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- *La respuesta transgrede mi derecho de acceso a la información debido a los siguientes motivos: 1.- Como se observa de la respuesta del ente obligado, este no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información, transgrediendo así lo señalado en los artículos 121, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 201, 208, 209 y 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En efecto, la solicitud de información no fue turnada a ningún sujeto obligado pese a que la Unidad de Transparencia está obligado a ello, por lo que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe ordenar dicha búsqueda exhaustiva para garantizar mi derecho de acceso a la información. Las leyes son muy claras en señalar los siguientes supuestos: las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días. 2.- Aunado a lo anterior, por disposición del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad está obligada a documentar el ejercicio de sus funciones, por lo que negarse a realizar una búsqueda exhaustiva transgrede directamente dicho principio constitucional y sus leyes reglamentarias. 3.- Retomando lo señalado por el artículo 6, existe evidencia pública de que funcionarios de la Alcaldía han tenido comunicación y trato con representantes de la Cadena Comercial Oxxo (Anexo), por lo que negar los documentos en que conste esta comunicación transgrede los principios básicos de transparencia que rigen a todos los sujetos obligados.*

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada,

señalando que se cuenta con indicios de que el Sujeto Obligado generó y detenta la información solicitada. **-Agravio único-**

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó una impresión de la captura de pantalla del Boletín de la Alcaldía, tal como se observa a continuación:

El alcalde en Benito Juárez, Santiago Taboada, reinauguró el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico "México 68", el cual fue rehabilitado en conjunto con la empresa OXXO de Grupo FEMSA, para seguir fomentando el deporte en la demarcación.

"Este espacio es público y sobre todo es gratuito. Que pueda ser un espacio en las mejores condiciones, que es como hemos tratado de imprimir en esta administración desde Benito Juárez, que el deporte público, que los espacios públicos sean igual de dignos que cualquier espacio privado", destacó.

Santiago Taboada señaló que "no es necesario ocupar grandes cantidades de dinero para poder hacer una actividad en el mejor de los espacios", de ahí la importancia de seguir sumando espacios públicos intervenidos por la demarcación, tales como el "Complejo Olímpico México 68", a pesar de los recortes presupuestales.

"Para mí es una visión de gobierno que los espacios públicos estén, inclusive, en mejores condiciones que los privados y por eso es una convicción personal, no solamente en los espacios deportivos y culturales, sino también en la inversión que hemos hecho en escuelas públicas, esa es la visión, esa yo creo es la única manera de combatir la desigualdad, en donde todos los que quieran practicar un deporte, una actividad cultural, quieran ir a la escuela, estén en las mejores condiciones", apuntó.

En este sentido, Luis Menchaca, apoderado legal de OXXO, coincidió con el alcalde respecto a la importancia de trabajar de manera coordinada en favor de la ciudadanía. "Para nosotros es un gusto participar en este tipo de

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. Al respecto es necesario señalar que en vía de respuesta, el Sujeto Obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos del Sujeto Obligado **no se localizó información que guarde relación referente a comunicaciones vía electrónica entre la Alcaldía y la empresa comercial Oxxo S.A. de C.V.**

Ahora bien, al analizar el contenido del indicio anexado por quien es recurrente, en contraposición con la respuesta, aunado a los diversos oficios que remitió la Alcaldía en vía de respuesta complementaria, se observó que la actuación del Sujeto Obligado no fue congruente ente sí. Ello, toda vez que, mientras en la

respuesta inicial informó que no se localizó documentación alguna, en la respuesta complementaria asumió implícitamente la existencia de la misma.

Ahora bien, la actuación de la Alcaldía no fue clara en señalar en cuáles archivos de qué área realizó la citada búsqueda, sino que, al contrario, se limitó a informar que no se localizó lo solicitado, sin haber garantizado la búsqueda de la información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia; lo cual tampoco brinda certeza a quien es solicitante.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de complementaria el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el Coordinador de Buen Gobierno, el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Coordinador Ejecutivo, la Dirección General de Administración y Finanzas, el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, el Director General de Planeación Desarrollo y Participación Ciudadana, Coordinación de Modernización Administrativa, Coordinación de Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo, Dirección de Ventanilla Única, Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, Secretario Particular, Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, Director de Comunicación Social, **áreas todas que emitieron respuesta a un folio diverso y, con ello atendieron diversos requerimientos, puesto que el criterio de la búsqueda realizada no corresponde con lo peticionado en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.**

De manera que, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que realice una búsqueda de la información consistente en: Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022. **(Requerimiento único)**

Aunado a lo anterior, es de observarse que, derivado del periodo de interés de quien es solicitante, la Alcaldía debió de realizar una búsqueda de lo peticionado, **en todos sus archivos, es decir, en el de Trámite, en el de Concentración y en el Histórico**. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle que realice la citada búsqueda, remitiendo a la persona solicitante la evidencia documental en la que obre la constancia de la búsqueda realizada.

En tal virtud y con todo lo expuesto hasta ahora, derivado de los indicios anexados por quien es recurrente, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada ni tampoco fue congruente con los indicios encontrados **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante todas sus áreas competentes entre las que no podrán faltar el Coordinador de Buen Gobierno, el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el Coordinador Ejecutivo, la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Dirección General de Administración y Finanzas, el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, el Director General de Planeación Desarrollo y Participación Ciudadana, Coordinación de Modernización Administrativa, Coordinación de Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo, Dirección de Ventanilla Única, Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”, Secretario Particular, Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, Director de Comunicación Social, mismas que deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada consistente en: Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, es decir, los de Trámite los de Concentración e Histórico.

Una vez hecho deberá de proporcionar la versión pública de la Copia digital de las comunicaciones por correo electrónico registradas entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y enero de 2022, salvaguardando los datos personales que contengan, así como la información reservada que pudiera actualizar.

De igual forma, el Sujeto Obligado deberá de remitir la evidencia documental de la búsqueda realizada en las diversas áreas y en sus archivos.

Al respecto, el Sujeto Obligado deberá de atender a lo ordenado a través del folio 092074022000543, sin involucrar folios diversos.

Ahora bien, para el caso de que no localice la información deberá de realizar la declaratoria formal de inexistencia, remitiendo a quien es recurrente la correspondiente Acta del Comité.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0775/2022

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0775/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**